

## **ARTES MARCIALES Y DEFENSA PERSONAL: EL MITO DEL ARMA BLANCA.**

Me atrevo a afirmar que todos los que llevamos cierto tiempo en esto de las artes marciales hemos escuchado en alguna ocasión aquello de que los practicantes de estas disciplinas estamos considerados como “armas blancas”, o que “nuestros puños se consideran armas blancas”; hay diferentes versiones de semejante desvarío.

Al margen de esta curiosidad, lo cierto es que pocos saben qué repercusión puede tener la práctica de su actividad en caso de tener que defenderse de una agresión, y creo que la respuesta no puede ser otra que un desesperanzador “depende”.

Evidentemente, el Derecho Penal, como cualquier otra rama del Derecho, maneja unos conceptos y principios que le dan una estructura lógica, dentro de la cual hay que incardinar la cuestión que nos ocupa. Este comentario, que puede parecer obvio y gratuito para quien tenga conocimientos de la materia, seguramente lo agradezcan quienes carecen de aquellos, y a quienes hay que aclararles que las leyes penales no contemplan (como no podía ser de otra manera) cada circunstancia de las que pueden darse en la realidad, debiendo por tanto acudir a esos conceptos y principios que antes aludíamos para analizar la situación concreta y determinar sus consecuencias.

Partiendo de lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, que es el de la utilización ante una agresión de las artes marciales (e incluyo aquí a efectos expositivos el boxeo), hemos de comenzar señalando que, en todo caso, el uso de la fuerza en el contexto de una disputa <sup>1</sup>solamente está permitido en nuestro Derecho dentro de la llamada “legítima defensa”, entendida como causa que exime (si se dan todos sus requisitos) o atenúa (si sólo se dan parte -eximente incompleta-), la responsabilidad penal que, de otra forma, hubiera tenido quien dicha fuerza física sobre otro.

**Art. 20 Código Penal (legítima defensa).**- Están exentos de responsabilidad criminal:

[...]

4. El que obre en **defensa** de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. **Agresión ilegítima.** En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en **grave peligro** de deterioro o pérdida **inminentes**. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.
2. **Necesidad racional** del medio empleado para impedir la o repelerla.
3. **Falta de provocación** suficiente por parte del defensor.

-----  
**Nota para los más perezosos:** al final del artículo hay un resumen de su contenido, para quien no desee leerlo en su totalidad.  
-----

Destaca en primer término el uso de la palabra “defensa”, y es que el uso de la fuerza (en este caso a través de las artes marciales) no encuentra cabida si no como respuesta a una “**agresión ilegítima**”, o dicho de otra forma: solo como reacción ante una situación de riesgo, que debe ser actual (en el sentido de presente, inmediata), real (más adelante veremos que sucede en aquellos casos en los que la defensa se anticipa al previsible ataque) y contraria a Derecho (es decir, no estar amparada por ninguna norma).

---

<sup>1</sup> Por tanto sacamos de aquí la previsión que hace el Código Penal del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, oficio o cargo, como supuesto en el que también podría emplearse la fuerza física -p.ej. el policía que tiene que reducir a un delincuente sin que medie reyerta entre ambos

Vemos pues que la lógica de este artículo veinte es, en apariencia, muy simple: cuando alguien pone, sin razón alguna, nuestra integridad en peligro (estas reflexiones se ciñen al ejemplo clásico de defensa personal propia ante una agresión), se nos permite utilizar la fuerza (susceptible de causar, cuando menos, lesiones) para repelerla, puesto que se considera que se nos debe permitir defendernos de ese daño. Este razonamiento conlleva, necesariamente, que nosotros no podemos iniciar la disputa, puesto que entonces nos estaríamos poniendo, voluntariamente, en una posición de riesgo; a esto se refiere el Código Penal al hablar de “**falta de provocación suficiente** por parte del defensor”.

Si bien el meollo de la cuestión que nos ocupa se halla en el tercer requisito, la proporcionalidad (o “**necesidad racional del medio empleado**”), merece la pena detenernos en los dos elementos que acabamos de enunciar para aclarar algunas posibles dudas, y en este punto, por más que quisiera, no podría evitar seguir el tono irónico del famoso artículo de Pérez Reverte <sup>2</sup>, por cuanto comparto plenamente lo que en aquel exponía, y cuya lectura recomiendo encarecidamente.

• **Agresión ilegítima ¿qué entendemos por tal, desde cuándo se produce?**

Si tengo un golpe con el coche y el otro conductor se baja de su vehículo y se dirige hacia mí ¿hay ya agresión, o tengo que esperar a que me ataque -si es que ello sucede-?

Si en una discoteca, alguien me empuja repetidamente y me increpa ¿se considera agresión ilegítima?

¿Qué sucede si un borracho, inconsciente de sus actos, intenta agredirme? ¿Habría legítima defensa?

Estas preguntas ilustran dudas perfectamente razonables, y constituyen un estupendo ejemplo de lo compleja que puede tornarse una cuestión aparentemente sencilla como ésta de los requisitos de la legítima defensa, que esconde una muestra de la subjetividad del Derecho Penal.

Además, el tema no es baladí, ya que la agresión ilegítima, como primer requisito de la legítima defensa, es condición indispensable para que pueda hablarse, si no de eximente completa, sí al menos de atenuante de la responsabilidad penal.

Pero vayamos al tema:

Empezando por el principio, ¿desde cuándo existe agresión? Esto es lo que planteábamos en la primera pregunta.

Hay que responder que, si bien no es necesario esperar a que la agresión se produzca, si debe existir la “*racional convicción de un peligro inmediato*” (STS 813/93)...ahí es nada.

Es decir, que, por ejemplo, **las simples amenazas no constituyen una agresión ilegítima** si no van acompañadas de “*una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato*” (STS 646/2007).

Volviendo al supuesto de nuestra pregunta, si tenemos un golpe con otro conductor y éste se dirige hacia nosotros con actitud amenazadora (o que nos parece amenazadora), mejor esperémonos a que llegue a nuestra altura y realice gestos que inequívocamente puedan interpretarse como una agresión,

---

<sup>2</sup> <http://www.perezreverte.com/articulo/patentes-corso/248/como-buscarse-la-ruina/>

del tipo de alzar el puño o agarrarnos por la pechera (y quizá con esto tan solo no valga <sup>3</sup>, y entonces sí podremos (con proporcionalidad) responder. Si el tipo efectivamente quería sacudirnos, tocará recurrir a nuestros reflejos felinos (que para eso entrenamos artes marciales) y esquivar el golpe...

En todo caso, no haberse bajado del coche era una solución: todo sea que determinen que hemos buscado la confrontación, o que, cuando menos, pudimos evitarla, porque ¿quién nos mandó salir de nuestro vehículo...? Y sobre todo, paciencia: ni mucho menos, aunque se acuerden de todos nuestros ancestros con los insultos más atroces que se nos ocurran, se nos debe pasar por la cabeza intentar encararnos con quien nos ofenda; traguémonos la dignidad y seamos cívicos, porque, además, si a la otra persona se le antoja sujetarnos y zarandearnos, como nos dé por reaccionar, a menos que nos tire un croché claro, dependiendo del Juez que toque, podemos terminar pagando el pato.

Tal fue el caso Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 164/2005, cuyos hechos, en resumen, relataban como un matrimonio, tras una victoria del Real Madrid, y siguiendo la que al parecer era su costumbre, tuvo a bien amenizar la noche al vecindario con unos petardos, ante lo cual, uno de sus vecinos les conminó, personado en su casa, a que dadas las horas, cesaran en su festejo, siendo recibido por el marido, que portaba un palo en la mano (hecho que la Sentencia no entiende como amenaza, ya que no se puede saber con qué ánimo lo llevaba -quién sabe, igual parte del festejo consistía en disfrazarse de sota de bastos-).

Al día siguiente, la esposa del festivo matrimonio caminaba por la calle cuando, a la altura de la casa de sus vecinos decidió vituperar a quien la noche anterior había reprendido su conducta, eligiendo para ello un florido repertorio de gritos de (sic) “*hijo puta, cornudo, cabrón, maricón*”, hecho ante el cual, el presunto cornudo, en lugar de elegir denunciar (como hubiera debido hacer, según la Audiencia), o directamente evitar la confrontación, se encaró con quien le insultaba y le recriminó su conducta, ante lo cual, la (ya se lo anticipo) víctima (sí, esa que se había parado delante del domicilio del *hijoputa* y *maricón* a increparle) le sujetó de la pechera y lo zarandó con empujones....

Más le hubiera valido a nuestro *hijoputa* y cornudo aguantar el temporal, porque cuando decidió defenderse sujetando a su vecina por el cuello tuvo la mala suerte de que ésta, y según el parte médico, sufrió una cervicalgia y el agravamiento de un trastorno psiquiátrico **preexistente** (recuerden pues que también es conveniente hacer una breve historia clínica del contrario antes de enzarzarse con él...)

No deja de ser chocante, que, ante el argumento planteado por la defensa de nuestro amigo (el cornudo) sobre que la agravación de la enfermedad psiquiátrica preexistente fue debida, ni más ni menos que a la confrontación creada por la propia buena señora (es decir, a sus propios actos), la Audiencia determinase que, de no haberse encarado con ella, no habría sucedido el altercado.

Vamos, que estuvo cerca nuestro protagonista de que le condenasen por oponerse a los festejos madridistas en lugar de querer dormir, raro que es uno....

Consecuencia de los hechos, si bien la mujer fue condenada como autora de, primero, una falta de malos tratos a una pena de 10 días multa con una cuota diaria de 6 euros, y segundo, una falta de vejaciones leves con pena de 10 días multa por importe que desconocemos, el criminal agresor, el insultado en su casa y zarandeado, éste, fue condenado como autor responsable de una falta de

---

<sup>3</sup> A este respecto, y sin perjuicio de lo que luego se exponga, creo ilustrativo el siguiente fragmento de la Sentencia del TS 1401/1993, relacionado con el bofetón que propinó uno de los acusados a la víctima: [...] *El simple ademán de agresión gesticulando con los brazos no creó la necesidad de defensa del compañero que se alega para justificar una acción que peca de incongruente y notoriamente desproporcionada* [...]

lesiones a una pena de un mes multa, con una cuota de 6 euros por día, más una indemnización de 360 euros, más el pago de las costas del procedimiento.....Hagan cuentas.

Sea como fuere, no se estimó que existiese legítima defensa, ya que, en palabras de la Audiencia:

*[...] no se estima que su conducta sea enmarcable dentro del concepto jurídico de legítima defensa de su persona del art. 20.4 del C. Penal , pues ante las palabras insultantes que recibía, su conducta, lejos de retirarse e interponer la pertinente denuncia, fue la de acercarse a la emisora de los mismos, lo que revela ánimo de confrontación que se traduce en provocación, aunque sea mínima, sin que los simples insultos se estimen encuadrables dentro del concepto de agresión de su persona o bienes que justificaran su conducta. Ciertamente que una vez a la altura de quien la insultaba fue agarrada por ésta de la pechera y lo zarandeó, lo que motivó su reacción de agarrarla por el cuello, si bien su conducta previa de acercarse a la misma, impide considerar que el móvil de ello fuera tan sólo el de defenderse, sino el de responder, cuando existía una alternativa clara ante los insultos que recibía [...]*

Servidor de ustedes, que no es penalista (y quizá ahí está mi pecado), no acaba de entender muy bien cómo funcionan los derroteros de esta rama del Derecho, que a veces se me antojan un tanto místicos, y así por ejemplo, me cuesta comprender cómo es posible compaginar el Fallo del caso que hemos expuesto con el del resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 17 de julio de 2001, que rectificó la dictada en su día por el correspondiente Juzgado de lo penal:

Los hechos resumidos: dos personas discuten acaloradamente, y tras esa discusión, una ataca a la otra, que se ve en la necesidad de defenderse.

Pues bien, el Juzgado de lo Penal, en primera instancia, estimó que esa discusión fue “provocación suficiente” por parte del agredido, y por tanto, a lo sumo se le podía conceder la eximente incompleta, pero nunca legítima defensa.

Afortunadamente, la Audiencia Provincial rectificó este punto y concedió la legítima defensa.

Si en este último caso, en el que también había mediado una acalorada discusión previa (que el sujeto agredido también podía haber evitado), se estimó que la agresión posterior era motivo suficiente para que existiese una agresión ilegítima, y por tanto, necesidad de defenderse ¿por qué en el anterior no fue así?

Volviendo a los supuestos que planteábamos inicialmente, en el segundo de ellos (caso de recibir empujones e improperios en una discoteca) no queda otra que recomendar, visto lo visto, pararse a pensar si un hombre normal, viendo la escena desde fuera, juzgaría como indudable que el sujeto que le empuja está a punto de propinarle un golpe, porque de lo contrario, nos la jugamos que determinen que no había agresión real, y por tanto, convertirnos en el agresor.

Si no, también podemos siempre darnos la vuelta tranquilamente confiando en que no nos agredan por la espalda, pero tranquilos: en ese caso, ya podremos (con algo de suertecilla) reaccionar con proporcionalidad.

Eso sí, mejor procuramos reaccionar sólo si ese golpe nos acierta de lleno, porque como tengamos la ¿mala? suerte de que nuestro atacante yerre el blanco y aún así le respondamos, igual nos dicen que no había necesidad ya de defenderse:

*[...] En cuanto a la alegada concurrencia de la eximente de legítima defensa, [...] debemos coincidir con el "juez a quo", en que la defensa, antes de no ser proporcional, no era necesaria,*

*puesto que la presunta bofetada había sido esquivada por Mauricio , y no constando un nuevo intento, no era necesario golpear a su fallido atacante. En consecuencia tampoco podrá ser proporcional (por excesiva), al no ser necesaria [...]*

(Apelación 118/2003 resuelta por la AP de Burgos)

En sentido parecido, y respecto de la pelea surgida entre dos personas tras una discusión previa, pelea en la que una increpó y empujó a la otra, la Audiencia Provincial de Girona, en su Sentencia de 8 de febrero de 2001, determinó que, respecto de aquella que había recibido el empujón y los improperios, no podía apreciarse legítima defensa, puesto que *ha de señalarse la ausencia de acreditación en forma de la existencia del prístino requisito de la agresión ilegítima, ya que a tal elemento no puede ser asimilada, como parece proponer el recurso, la existencia de insultos o actitud alterada en la víctima, sin mayores precisiones* (supongo que las mayores precisiones se refieren a piezas dentales o hematomas...), *que pudieran venir a acreditar un claro peligro para la integridad somática del recurrente. Suerte desestimatoria ha de correr el motivo analizado.*

Por cuanto hace la última pregunta que planteábamos, la agresión por parte de personas que tienen sus capacidades psíquicas alteradas, de forma permanente o transitoria (toxicómanos, borrachos, o personas con deficiencias), permite la legítima defensa, siempre en las mismas condiciones que acabamos de ver (agresión ilegítima, necesidad real de defenderse, proporcionalidad, etc).

• **Falta de provocación suficiente.**

*Finalmente, respecto de la falta de provocación suficiente, la doctrina y la jurisprudencia hablan de provocación o amenaza adecuada, lo cual constituye una exigencia de no fácil constatación en múltiples ocasiones. En cualquier caso, es preciso diferenciar entre «provocar» y «dar motivo u ocasión»; para apreciar la concurrencia de la eximente [...] es menester la provocación, que, en todo caso, ha de ser adecuada y proporcionada a la agresión. [...]. La jurisprudencia, al examinar este requisito, suele considerar suficiente la provocación que a la mayor parte de las personas hubiera determinado a una reacción agresiva (v. SS. de 15 de junio de 1983 y de 17 de octubre de 1989, entre otras).*

(STS 2442/2001 de 18 diciembre)

Seguimos con la subjetividad en estado puro, y seguimos pues con la puerta abierta a que lo que un Tribunal no estime como “provocación suficiente” por parte de quien se ampara en la legítima defensa, sea visto de forma totalmente opuesta por otro, con las consecuencias que esto conlleva.

Muestra de esa subjetividad y discrepancia de pareceres (en este caso ciertamente sorprendente), la podemos hallar, sin ir más lejos, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 de enero de 2000, de la que trae causa la recién citada de 18 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los hechos probados eran los que siguen:

*Sobre las 19 horas del día 7 de noviembre de 1996, cuando el acusado Gabino C. M., mayor de edad y con antecedentes penales no computables, se había dirigido a un establecimiento comercial sito en la llamada carretera de Ocaña, frente a la fábrica de Coca-Cola, con objeto de adquirir*

*determinados productos para su propio establecimiento en su propio vehículo acompañado de Juan Carlos D. C., donde como consecuencia de una avería en el mismo avisó a su padre, Antonio C. N., para que viniera a recogerlos en el suyo, un Renault 11. Una vez que este último llegó al lugar y que las citadas compras se trasladaron de uno a otro turismo, el padre del acusado, sentado a los mandos de su vehículo, rozó ligeramente el turismo BMW, matrícula V-...-CU propiedad del otro acusado Bernardo C. E., mayor de edad y con antecedentes penales no computables, que se encontraba a las puertas del mismo establecimiento, al ser advertido Antonio C. de esta circunstancia por su hijo se acercaron de nuevo al BMW a fin de comprobar si tenía algún daño, cuando en ese momento el propietario del citado BMW y acusado Bernardo C., se dirigió hacia el R-11 por el lado derecho increpando e insultando a sus ocupantes por el golpe que le habían dado agarrando a Gabino por el cuello desde el exterior y a través de la ventanilla mientras daba patadas al turismo; tal actuación motivó que el citado Gabino saliera del vehículo e iniciara un forcejeo con Bernardo cayendo ambos al suelo resultando Gabino con lesiones consistentes en contusión carpiana y erosiones cervicales que tardaron en curar 7 días sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico y Bernardo con herida contusa en región parietal temporal izquierda, contusiones varias y hematoma en brazo derecho y en región pectoral que tardaron en curar 30 días, estando impedido para sus ocupaciones habituales durante 21 días y precisando para sanar, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en sutura de herida contusa con retirada de los puntos a los 7 días y profilaxis antitetánica, quedándole como secuelas disminución de la movilidad del hombro derecho en 10 grados en los movimientos de rotación externa y de otros 10 grados en rotación interna y cicatriz lineal de 2 cm en región temporo-parietal occulta por el pelo. No consta indubitadamente acreditado que Bernardo C. E. padezca síndrome ansioso y vertiginoso postural como consecuencia de la citada agresión*

Pues bien, la Audiencia estimó que Gabino era responsable *de un delito de lesiones, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. Ciertamente es una conclusión que, a tenor de los hechos, produce estupor.

Tanto es así, que evidentemente se presentó el correspondiente recurso, resultado del cual el Tribunal Supremo determinó que la actuación de Gabino estaba amparada por la **eximente de legítima defensa**, al haber concurrido los tres requisitos necesarios y ya vistos: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado (a este respecto indicaba que la caída al suelo era un hecho de consecuencias aleatorias que no podía achacarse ninguno de los contendientes), y, desde luego, falta de provocación suficiente.

Sobre este último punto indicaba que *hemos de reconocer, en primer término, que el incidente que está en el origen de estos hechos debe calificarse de banal. Son innumerables los incidentes de este tipo que diariamente cursan con un simple parte amistoso a las compañías aseguradoras; de modo que, en principio, no existió motivo suficiente para la reacción del dueño del vehículo rozado.*

#### • **Necesidad racional del medio empleado.**

Aquí viene el *quid* de la cuestión que nos ocupa:

Los conocimientos de artes marciales suponen, vamos a decirlo así, una determinada herramienta (un *medio*) para repeler una agresión; de cómo empleemos esa herramienta, en relación con la agresión que suframos (recordemos que debe ser actual -hay que diferenciar la legítima defensa de la venganza-, real -no sirve el “yo pensaba que...”- e ilegítima, sin que haya mediado provocación suficiente por nuestra parte) va a depender el que su utilización merezca una determinada consideración.

En todo caso, es un elemento esencial de la defensa su racionalidad.....y aquí vienen nuevamente los problemas ¿qué se considera racional? Esa racionalidad ¿se puede ponderar por los jueces *a posteriori*, sin valorar la tensión, los nervios, las circunstancias del momento?

Como aproximación a una respuesta, no me resisto a citar el siguiente fragmento de la STS de 28 de enero de 2002, que hace gala de ese estilo enrevesado, innecesariamente barroco y en muchas ocasiones harto incorrecto del que tanto gustan nuestros Tribunales, que puede resumirse en “use usted tres líneas para explicar lo que podría en una”:

*Contra el injusto proceder agresivo, la defensa ha de situarse en un plano de adecuación, buscando aquella proporcionalidad que, conjurando el peligro o riesgo inminentes, se mantenga dentro de los límites del imprescindible rechazamiento de la arbitraria acometida, sin repudiables excesos que sobrepasen la necesaria contraprestación. En la determinación de la racionalidad priman fundamentalmente módulos objetivos, atendiendo no solamente a la ecuación o paridad entre el bien jurídico que se tutela y el afectado por la reacción defensiva, sino también a la proporcionalidad del medio o instrumento utilizado, empleo o uso que del mismo se hubiese realizado, circunstancias del hecho, mayor o menor desvalimiento de la víctima, y, en general, sus condiciones personales, posibilidad de auxilio con que pudiera contar, etc.; sin desdeñar absolutamente aspectos subjetivos relevantes y de especial interés, pues –cual ha resaltado la jurisprudencia– dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima, no puede exigirse al acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y ponderaciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta donde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión*

¿Y esto, en qué se traduce? Vamos con algunos ejemplos:

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de marzo de 2005, se enjuiciaba la disputa habida entre un grupo de personas a las que, desde su balcón, un individuo decide “regar”, por el alboroto que supuestamente estaban montando bajo su casa. Ante este hecho, el grupo le increpa y le retan a bajar, reto que el otro acepta, entablándose una discusión que va subiendo de tono hasta llegar a las manos, momento en el que el sujeto decide salir huyendo, yendo tras de él dos de las personas del grupo.

En un momento dado, el perseguido se gira y hace frente a uno de sus perseguidores, sujetándole del cuello y estampando su cabeza contra los cristales de un coche, llegando a romperlos. La persecución continúa por los demás miembros del grupo, que llegan a lanzarle un candado de moto.

La Audiencia consideró que existía en este caso una eximente incompleta de legítima defensa, toda vez que, si bien apreciaba la necesidad de defenderse, no así el medio escogido para ello, que juzgaba claramente desproporcionado, apreciando además que la reacción respecto de su perseguidor fue *en parte para que lo neutralice e incapacite para continuar con su ilegítima agresión, y en otra buena parte para contraatacarle.*

Muy discutible puede ser si, una persona que viene de recibir varios golpes por un grupo, y que huyendo se ve perseguido, en un momento de tanta tensión, al hacer frente a uno de sus oponentes, esté en condiciones de racionalizar si el estampar la cabeza de uno de ellos contra un cristal es un medio “proporcional” a la agresión que está sufriendo, que quién sabe, puestos a jugar a los supuestos, podría haber terminado en linchamiento.

Otra:

La ya lejana Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 1999 desestimó el recurso por el que se solicitaba para el acusado la apreciación de la eximente de legítima defensa, ratificando lo dispuesto por el órgano de instancia: eximente incompleta por falta de proporcionalidad.

Los hechos resumidos fueron los siguientes: un vehículo se salta un ceda el paso, obstaculizando a otro en el que viajan tres personas de la misma familia. Este segundo vehículo sigue al primero dándole ráfagas, y en el primer semáforo en rojo en que se detienen, dos de los ocupantes del segundo coche se bajan del vehículo y se dirigen al primero, que patean y a cuyo conductor, a través de la ventanilla, golpean.

Nuevamente emprenden ambos vehículos la marcha, y en el siguiente semáforo en rojo se repite la escena y otra vez los mismos sujetos bajan de su vehículo y se encaminan al primero, cuyo conductor en esta ocasión reacciona clavando, a través de la ventanilla, un objeto punzante a uno de ellos, resultado de lo cual éste sufrió una herida de 2 cm de profundidad, sin llegar a perforar la pleura.

Y dice el TS: *La parte recurrente no se encontró ante una necesidad inevitable de tener que utilizar los medios que finalmente empleó, ya que existían otras alternativas como, cerrar la ventanilla o reemprender la marcha evitando la confrontación. Por otro lado el medio escogido, como ya se ha dicho, no era el más practicable ni el único disponible y en todo caso, si se decidió por su utilización debió esgrimirlo previamente como elemento disuasorio y no agredir de forma inmediata e instantánea a uno de los agresores que se aproximaba. Por otro lado, el acusado disponía de un elemento importante para evaluar la situación a la que hacía frente ya que previamente se había producido una agresión que consistió fundamentalmente en improperios y golpes proporcionados con las manos, por lo que era previsible y esperable que, en esta segunda ocasión, los términos de la agresión fuesen semejantes, pues no consta, en el hecho probado, que los agresores portasen instrumento peligroso alguno.*

Si era posible otra conducta del acusado (*como, cerrar la ventanilla o reemprender la marcha evitando la confrontación*) que hubiera llevado, a juicio del Tribunal, a evitar el conflicto, entonces ¿por qué tan siquiera eximente incompleta? ¿Por qué no, como en el caso que vimos al hablar del requisito de agresión ilegítima, estimar directamente que es responsable del correspondiente delito, sin circunstancia modificativa alguna?

Por resumir, podemos decir que, en el juicio de valor que se haga de la defensa empleada, es imprescindible que se aprecie la existencia de “**necesidad defensiva**”, o dicho de otro modo: que no quedase de otra que defenderse, y de hacerlo como se hizo; defenderse pudiendo llevar a cabo otra conducta es considerado en realidad como un ataque, y por tanto, como una acción que tan siquiera puede quedar cubierta por la eximente incompleta de legítima defensa.

*La «necessitas defensionis» puede entenderse en un doble sentido; como necesidad de una reacción defensiva y como necesidad de los medios empleados para su efectivización (sic), aptitud y proporcionalidad de los mismos.*

(SAP de Ávila de 21 de enero de 2004)

Si se produce una reacción defensiva sin necesidad de ella (y esto es volver a la existencia de “agresión ilegítima”), estaríamos ante un supuesto de *exceso extensivo*, que conlleva que no podrá nunca apreciarse ni eximente completa ni incompleta, puesto que no había agresión frente a la que reaccionar.



Igualmente estamos ante un exceso extensivo cuando la defensa, si bien proporcionada en cuanto a medio empleado, se excede en el tiempo más allá de lo necesario para simplemente repeler la agresión (p.ej. el caso del guardia jurado que una vez reducido el ladrón continúa atacándole).

*Se impone, en todo caso, la fundamental distinción entre la falta de necesidad de la defensa, y la falta de proporcionalidad de los medios empleados para impedir o repeler la agresión. Si no hay necesidad de defensa se produce un exceso extensivo o impropio, bien porque la reacción se anticipa, o bien porque se prorroga, indebidamente. La legítima defensa no puede apreciarse en ninguno de estos dos casos, ni como completa ni como incompleta. Por el contrario, si lo que falta es la proporcionalidad de los medios, el posible exceso, llamado intensivo o propio, obliga a ponderar como juicio de valor, no solo las circunstancias objetivas sino también las subjetivas ( sentencias 6-5-98 y 16-11-2000).*

(STS de 18 de diciembre de 2003)

Ponderar cuándo podemos estar ante un exceso extensivo (por anticipación de la reacción) y cuando de reacción justificada ante lo que creíamos era un ataque inminente es más fácil de enunciar que de llevar a cabo.

Así, los profesores Muñoz Conde y García Arán, en su Manual de Derecho Penal exponen:

*Para resolver esta clase de error (sobre la existencia de un presupuesto de la causa de justificación – existencia de agresión ilegítima que finalmente no se produce-) hay que tener en cuenta, sin embargo, que igual que sucede respecto de otros elementos subjetivos del delito [...] nos ocupamos de tendencias, percepciones subjetivas de la realidad, etc., de difícil constatación empírica a través de la prueba en el proceso [...] Si una persona, tras una valoración de las circunstancias, considera, prudente y razonablemente, que va a ser víctima de una agresión y reacciona defendiéndose, parece correcto considerar que actúa justificadamente. [...] es razonable, por tanto, transplantar también a este ámbito los criterios que ya hemos utilizado para delimitar el tipo de injusto del delito imprudente y de la imputación objetiva (riesgo permitido, adecuación social, etc) [...].<sup>4</sup>*

Por contra, si lo que nos falla es el requisito de la proporcionalidad, estaremos ante un supuesto de **exceso intensivo**, que puede dar lugar, como hemos visto, a la aplicación de la eximente incompleta de legítima defensa.

*La falta de proporcionalidad, llamada exceso intensivo o propio, se produce cuando la defensa necesaria se presenta como reacción desproporcionada a la situación de agresión. Sin embargo, los excesos intensivos, bien en la forma o bien en el medio empleado, permiten acoger la versión incompleta de la legítima defensa debiendo graduarse la intensidad del exceso.*

(STS de 2 de abril de 2004)

Y visto lo anterior ¿puede ser proporcional repeler una agresión mediante el uso de artes marciales? Pues evidentemente sí, siempre que exista realmente necesidad de defenderse, y siempre que la respuesta sea proporcional.

Vamos otra vez a ver algunos ejemplos reales:

---

<sup>4</sup> Muñoz Conde y García Arán en Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Tirant Lo Blanch. 7ª edición.

En su Sentencia de 29 de junio de 2010, la Audiencia Provincial de Lugo confirmó la Sentencia del órgano de instancia que absolvía a quien, siendo al parecer practicante de boxeo, había propinado un puñetazo en la cara, con resultado de pérdida de una pieza dental, a un individuo que había estado molestando y agrediendo a varios clientes de un bar, llegando a agredir a nuestro púgil con una botella, primero intacta, y luego quebrada *ex profeso* para cortarle.

En tales circunstancias se consideró que el puñetazo fue *una reacción inmediata y de una necesidad prácticamente equivalente para cualquier persona en las condiciones en que se encontraba el Sr. Alberto en el momento de defenderse, no pudiendo, desde luego, restar legitimidad a tal reacción, el hecho de que el Sr. Alberto tuviese más o menos conocimientos de boxeo, pues tal dato, incluso hace que la proporcionalidad empleada aparezca incluso más valorada, pues, desde los conocimientos de pelea, fácilmente habría podido causar un mayor daño a su atacante -Sr. Everardo - si esa fuese su intención, y no pudiendo, asimismo, exigirse a una persona que tenga ciertos conocimientos en pelea o defensa personal, que permanezca inerte e impasible ante un ataque real, dejándose atentar contra sus bienes jurídicamente protegidos, con el riesgo de su vida o integridad física, pues ello, además, a sensu contrario, supondría una auténtica impunidad para aquellos que atentasen contra la integridad física de personas especialistas en defensa personal, por el solo hecho de serlo, suponiendo ello, una situación -como se dijo- de impunidad para los atacantes y un sacrificio añadido a tales personas atacadas, que el derecho penal no puede amparar, no pudiendo exigirse tampoco, a ninguna persona que se encuentra en un establecimiento, una reacción consistente en abandonar el local, por el hecho de que alguien esté alterando el buen orden y ambiente, sino que, antes al contrario, la respuesta, que, incluso, cívicamente, correspondería, sería el abandono del local por quién está alterando el orden del mismo, aunque para ello sea necesario -en caso de no hacerlo de modo voluntario- solicitando la intervención de las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, en cumplimiento de su función.*

En un sentido parecido encontramos la Sentencia de la AP de Cantabria de 31 de diciembre de 2001, conforme a la cual:

*[...] El conocimiento –mayor o menor– de la técnica de algún arte marcial por parte de María Rosario y su uso para repeler la agresión que sufrían ella y su hermana por parte de su hermano, varón y de mayor fuerza, no puede jugar en su contra a los efectos de considerar reyertera la situación y eliminar la hipotética legítima defensa como circunstancia justificativa de su acción. Cuando una persona es injusta e ilegítimamente agredida y conoce algún arte marcial, puede perfectamente utilizarla como elemento de autodefensa, siempre y cuando no se extralimite en su uso de mero rechazo de la agresión y se convierta de agredido en agresor, pasando a ser de sujeto pasivo del tipo a sujeto activo del tipo [...].*

Por su parte, la Sentencia de la AP de Huelva de 9 de mayo de 1997, que revisó los hechos conforme a los cuales tres personas se enzarzaron en una disputa previo reto de dos de ellas al tercero, que lo aceptó y se encaró con aquellos, determinó que el que uno de los contendientes (a la sazón condenado por un delito de lesiones) supiese artes marciales no constituía un abuso de superioridad frente a sus oponentes, puesto que:

*[...] Que el acusado supiera artes marciales, cualquiera que fuera su grado de adiestramiento, es un elemento subjetivo oculto y no físico, objetivo y calibrable en la medición de fuerzas apriorística de las partes en contienda. Si el acusado sabía artes marciales, sus contendientes eran dos y de mayor complexión física; no consta si además sabían también artes marciales, y si no poseían tales conocimientos es un hecho negativo de difícil prueba. [...]. Si sale airoso mediante el acometimiento más ágil, certero y técnico, favorecido por sus conocimientos de artes marciales, la reprochabilidad de su conducta sigue siendo de igual contenido antijurídico que si las condiciones iniciales fueran equilibradas, pues bien pudo salir mal parado ante la superioridad numérica y física de sus*

*contendientes, de los que ignora sus habilidades al respecto. Se estima, pues el recurso en este extremo, para revocar parcialmente la sentencia, condenando al recurrente a la pena de prisión menor de un año, según art. 420 CP. Sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

Rn resumidas cuentas, ni los practicantes de artes marciales somos “armas blancas”, ni las artes marciales están prohibidas dentro de la defensa personal (faltaría más), ni patochadas por el estilo que suelen escucharse por los gimnasios.

Como dije antes, todo depende de cómo se use esa herramienta que son las artes marciales, y de si lo hacemos dentro de los límites que el Derecho marca para la legítima defensa, que, como hemos tenido ocasión de ver, son hartos subjetivos.

Claro está, esto conlleva el riesgo de que nos encontremos con algún Juez que diga que, en mitad de un altercado y quizá con nuestra pareja al lado, ya podíamos habernos parado a controlar al agresor mediante “técnicas de arte marcial” en lugar de haberle dado una patada, sistema mucho menos complejo a la par que eficaz.....pero, como suele decir un profesor al que respeto mucho “prefiero que me lleven un bocata de jamón y un paquete de Ducados a la cárcel, que un ramo de flores al cementerio...”; al menos en mi opinión, no se trata de ir por la vida agrediendo a nadie, pero tampoco de, por el temor a la represión legal, dejar que a uno le pongan la cara como un pan.

• **Resumen:**

Servirse de las artes marciales en el seno de una confrontación **sí es posible y no tiene** (o no debiese tener) **repercusiones jurídicas distintas de las previstas para cualquier reacción de legítima defensa.**

Para que se dé una situación de legítima defensa es necesario:

- Una agresión ilegítima: no amparada por ninguna norma, contraria por tanto a Derecho, que sea actual (lo contrario será en todo caso una venganza), real (y no figurada) y potencialmente peligrosa.
- Que no haya mediado por nuestra parte provocación previa para buscar la confrontación. Dicha provocación ha de ser de tal entidad que una persona normal, en las circunstancias del provocado, hubiera actuado como éste.
- Una respuesta proporcionada, sin que se exija (al menos en teoría) un juicio frío y exacto sobre la proporcionalidad de los medios empleados, pero sin permitir tampoco abusos.